



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-011-2023-01233-01

ACCIONANTES: ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES

ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN).

ANTECEDENTES

1.- La asociación gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dicen en resumen, que la ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN) es una agremiación registrada y legalmente constituida en la Cámara de Comercio (28 de agosto de 2016), conformada por un colectivo de ex silleteros de la vía 40, quienes explotan la actividad productiva de instalaciones de sillas provisionales para los eventos realizados en las festividades de carnavales y operando esa actividad comercial con los permisos de la Secretaría de Gobierno de Barranquilla, acotando que el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0045 de 2013, la creación de los palcos en la vía 40, entre la Calle 72 hasta la Calle 58 en la ciudad de Barranquilla.

3.- Aprovechando la ocasión, el accionante memora que en tiempo pasado el accionado negó los permisos a la accionante para instalar sus sillas y palcos para los carnavales del año 2023, lo que detonó que

presentasen una acción de tutela que otrora conoció el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, habiendo emitido esa autoridad judicial un fallo el día 18 de marzo de 2022, en dónde le protegieron a la Asociación de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, le ordenó a la entidad territorial accionada que les concediera el permiso para operar los palcos en la vía 40 en época de carnavales, lo que se materializó en la concesión de ese permiso de construcción y operación de los palcos a la ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN) en la vía 40 entre la Calle 67B y 67, con las dimensiones 85 x 3.9 metros, altura de 4, 04 metros; gradas 5; aforo 825 persona para los carnavales de 2023, amén que manifiestan que se encuentran a paz y salvo por conceptos de los impuestos distritales.

4.- El accionante anota que para el cumplimiento de los requisitos para obtener la operación para los carnavales 2024, enfatizan que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, aunado que señalan que aportaron toda la documentación requerida y actualizada, es por ello que presentaron el día 8 de noviembre de 2023 un derecho de petición, pidiéndole al Distrito de Barranquilla que les concediese el permiso para instalar y operar el palco titulado «*marimonda recochera*», durante los carnavales de 2024.

5.- Sin embargo, el accionante se duele que el accionado mediante el oficio N° QUILLA-23-233765 del 27 de noviembre de 2023, a través de la Secretaria de Gobierno encabezada por la abogada Jennifer VILLARREAL DE HOYOS negó los permisos, lo que en el parecer de la accionante, esa negativa al permiso no es justificada dado que estima que es un acto discriminatorio, así como que desconocen las ordenes dadas por el Juez 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, que otrora les concedió el amparo, y en consecuencia, le ordenó a la Alcaldía de Barranquilla que les concediese el permiso para la instalación y operación del palco en la vía 40 en las festividades del carnaval.

4.- Pidieron conforme lo relatado, que se protejan sus derechos a la igualdad, derecho al trabajo y mínimo vital; y en consecuencia, se ordene

al accionado que *«[acate] y respete el precedente judicial contenido en la sentencia de tutela del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, con radicado N° 08001-40-88-002-2022-00026-00, en la que fueron protegidos los derechos a la igualdad, trabajo y mínimo vital, previa verificación de requisitos, proceda a dar permiso a la ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN), para la operación del palco la marimonda recochera, u otra similar sin que implique desmejora, en la vía 40, durante los carnavales de 2024».*

A modo de consecuencia de lo anterior, la asociación tutelante suplica que se ordene a la Alcaldía accionada, que *«en lo sucesivo y para los años subsiguientes, se abstenga de negar el permiso a la ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN), mientras ésta conserve su existencia legal y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la operación de palcos, u otro similar, durante los carnavales de Barranquilla, en la vía 40, por constituir ello una conducta discriminatoria, que afirman los coloca en estado de desigualdad frente a otros silleros agremiados en otras asociaciones, forzándolos a utilizar el aparato judicial para hacer valer sus derechos, año a año».*

5.- Mediante proveído de 7 de diciembre de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección; y el 15 de enero de 2024 negó el amparo rogado, inconforme con esa determinación la Asociación de Silleteros Independientes impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

6.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DISTRITA DE BARRANQUILLA afirma que el fallo del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla solo les obligó a otorgar el permiso si el accionante cumple con los requisitos para acceder a esa autorización para explotar y operar los palcos en la vía 40, de allí que al examinar la solicitud de permiso aprecia que no satisfizo los requerimiento para la bienandanza de la misma; a la par que descarta la vulneración al derecho al trabajo, mínimo vital e igualdad de esos silleros agremiados en la asociación de marras, porque les concedieron permisos para operar palcos en la guacherna, desfiles de los niños y de la comunidad LGTB+Q, lo que estima que con ese proceder se descarta la discriminación

que le imputan los accionantes; y por esas razones abogan por el desecho del resguardo aquí enarbolado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

7.- El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó la tutela izada por la Asociación de Silletteros, porque *«[el accionante] no demuestra el perjuicio del mínimo vital además tampoco demostrar violación al derecho del trabajo ya que eventualmente cumple según lo establecido por la parte accionada las condiciones para participar en eventos alternos a los establecidos en la vía 40. Por lo que el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; por lo que así se establecerá en la parte resolutoria».*

LA IMPUGNACIÓN

8.- La ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN) está inconforme con el fallo del *a quo*, por lo que lo impugnó, con estribo en dos argumentos; para empezar con el primer argumento crítica a la Juez *a quo* por el hecho de solo plasmar análisis legales y constitucionales frente al derecho a la igualdad, fincándose en *«la manera como las accionadas le conceden permiso a algunos compañeros silleros, aún con las [que califica como] falencias, inconsistencias y falta de requisitos que [afirman] en el escrito de tutela [trajeron a la palestra], [doliéndose] que le impiden a toda costa el permiso que por el hecho de ser silleros [estiman tienen] ganado. Es así que califica que la decisión no estudio a fondo el derecho a la igualdad que es base de [sus] reclamaciones».*

El segundo motivo sostiene que la sentencia atacada incurre en un yerro, ya que en su sentir se pretirió un estudio a fondo de la cuestión debatida en estas diligencias constitucionales, ya que juzga que la Juez *a quo* *«se limita y circunscribe al derecho al mínimo vital, por lo que se advierte de salida que asume una posición de estudio muy tangencial en relación con el problema jurídico que subyace en esta litis, por lo cual, de haber enfocado su análisis con punto de partida en el derecho a la igualdad, como derecho principalísimo a dilucidar, tal como lo hizo el juez constitucional en la acción de tutela Radicado No. 08-001-40-88-002-2022-00026-00, en la que el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE*

BARRANQUILLA, tuteló [sus] derechos en fallo del 18 de marzo del 2022, hubiera arribado a una decisión diferente, resultando en el presente caso una decisión sin ningún peso frente al problema principal y que no se compeadece con lo que corresponde».

CONSIDERACIONES

9.- La recesión de todos los antecedentes, conjuntado con los argumentos planteados en la impugnación; así como las razones para negar el resguardo, que es la *ratio decidendi*, que mana del fallo de la Juez de primera instancia, ahora opugnado, impone pasarle revista a varios fenómenos trascendentes en estas diligencias constitucionales, los cuáles guiarán la presente decisión a modo de problemas jurídicos, los cuales son: los presupuestos de procedencia de la tutela, en especial la subsidiariedad (i), el núcleo esencial del derecho de la igualdad (ii), y sí existe una violación a esos derecho al accionante. Veamos.

10.- En lo referente con la acusación de ausencia de motivación a la sentencia de primer grado, así como un análisis de soslayo al derecho a la igualdad, pues según el entendimiento de la recurrente, es el puntal en que se sostiene la acción de tutela, como el fundamento de su prosperidad; es por lo que se impone revisar el núcleo del derecho a la igualdad.

Con estribo en esa puntualización, el estrado no ignora que tradicionalmente la jurisprudencia constitucional ha analizado el derecho a la igualdad recogido en el artículo 13 de la Constitucional Nacional, con lo que ha determinado que la igualdad implica tres dimensiones: igualdad formal «*lo que implica que la legalidad deber ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige*» (i); igualdad material, según la cual se debe «*garantizar la paridad de oportunidades entre individuos*» (ii); y prohibición de discriminación, lo que significa que «*el estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras*» (iii) (Ver, Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017).

Más adelante, la Corte Constitucional ha precisado que las dos facetas de igualdad *-formal y material-* no son excluyentes sino complementarias. Anótese que la Constitución que propugna por la igualdad, reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos *«(a) trato igual a persona en condiciones idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigualdad a personas en circunstancias disimiles y desiguales»* (Ver, sentencia C-050 de 2021).

11.- Para el caso, no está probada la transgresión al derecho a la igualdad que es alegada en la tutela, porque la Asociación accionante, echa en el olvido que los ciudadanos tiene tanto, derechos, como deberes y cargas en sus solicitudes ante la autoridad pública, como por ejemplo, declarar y pagar tributos, satisfacer todos los requisitos necesarios para acceder a sus solicitudes ante la administración, entre las que descuella, los permisos para realizar actividades productivas en vía pública, como ocurre con las autorización para instalar palcos en la vía 40 en épocas de festividades de carnavales, lo que entraña que otrora el fallo de tutela favorable, no creo un permiso a todo trance para acceder a operar y explotar esos palcos en carnavales, sino que se supedita ese permiso al acatamiento de los requisitos exigidos por la Alcaldía de Barranquilla, por lo que en la negativa a ese permiso, recogido en el Acto Administrativo N° QUILLA-23-233765 del 27 de noviembre de 2023, pormenorizadamente se explican los incumplimientos de los requisitos necesarios para obtener el permiso, descartándose la violación al derecho a la igualdad.

12.- Hecha la precisión anterior, dígase que en la tutela no se acompaña un evento o situación que permita establecer una discriminación a la ASOCIACIÓN DE SILLETOS INDEPENDIENTES con respecto a los otros silleros que explotan el negocio de operar palcos en la vía 40 en las fiestas de carnavales, o que otros silleros tuvieron un trato diferente o preferencial frente al tutelante, que sumiera al accionante en

un estado de indefensión o discriminación, ya que no se establece en autos esas circunstancias.

Repárese que al accionante no le negaron tajantemente los permisos para operar palcos en carnavales, ya que existe prueba copiosa que las autorizaciones para explotar los palcos les fueron concedidos para otros eventos de carnavales, como la guacherna, desfiles de los niños y la comunidad LGTB+Q, lo que descarta la discriminación alegada, sino que la actora no cumplió con los requisitos exigidos para instalar su palco en la vía 40 en los carnavales 2024.

13.- Ya superado lo tocante con la igualdad, ahora conviene revisar el argumento central traído en la acción de tutela, consistente en que le violaron el derecho al trabajo, emergiendo esa acusación como contraevidente, ya que el hecho probado que sí hubo explotación de palcos a favor del accionante en carnavales en los eventos de carnavales, como la guacherna, desfiles de los niños y la comunidad LGTB+Q, sí establece que trabajaron en carnavales, contrario a lo afirmado en el escrito de amparo.

14.- Adentrándonos en el último aspecto de análisis, cual es la subsidiariedad, es pertinente evocar que la acción de tutela se torna improcedente cuando el tutelante pudo valerse de los recursos ordinarios, pero que no fueron empleados oportunamente en atención al principio de subsidiariedad, el cual persigue que el instrumento constitucional no sea estimado como una instancia más, ni sustitutiva de los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para la defensa de los intereses presuntamente lesionados a la promotora.

15.- En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento son los recursos ante la Administración, para impugnar el acto administrativo que negó el permiso para intervenir en carnavales, o en su defecto la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión

provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

16.- En ese escenario, es claro que los cargos de impugnación no pueden prevalecer, debido a que la violación de la subsidiariedad campea en toda las diligencias constitucionales analizadas, de manera que la Juez *a quo* al declararla no se desvió del itinerario legal y constitucional que se le impone a voces del artículo 230 Constitucional, sí bien es cierto, se alega un perjuicio irremediable no se delimita en qué situación de vulnerabilidad se encuentra la actora o que hecho apremiante la compele para eludir a los medios ordinarios de defensa y tempestivamente acudir a la tutela.

17- Es necesario, entonces, se confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que negó el amparo iniciado por la ASOCIACIÓN DE SILLETEROS INDEPENDIENTES (ASOSIIN).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is centered horizontally and vertically within the grid area.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA